

No proceso: 254884089001200900092-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO LA COLINA

DEMANDADO: FLOR ALBA PINILLA CORTES. EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA

SECRETARIA: Nilo Cund, 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante, se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 22 de octubre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 254884089001201300169-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA COLINA
DEMANDADO: IVAN FERNANDO ESPINOSA GUTIERREZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 24 de abril de 2019, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42, de fecha 19 de noviembre de 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 254884089001201600271-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO CEBALLO TREJOS – JORGE ENRIQUE COLMENARES OJEDA

SECRETARIA: Nilo Cund, 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 254884089001201700203-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JAIDER MANUEL PADILLA LOPEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante, se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 10 de abril de 2019, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

No proceso: 254884089001201700203-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JAIDER MANUEL PADILLA LOPEZ

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. -

OBJETO DE LA DECISION

El juzgado profiere el presente proveído dentro del plenario de la referencia, con el fin de resolver de fondo la solicitud de nulidad contemplada en el Num. 8° del art. 133 del C. G. del P., deprecada por el apoderado del demandado LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO y que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la contestación de la demanda, así como se suspenda la diligencia de inspección judicial, hasta que se resuelva la nulidad.

ANTECEDENTES

Aduce el incidentante en síntesis que, se configura la causal de nulidad arriba citada por cuanto no se corrió traslado de las excepciones propuestas tanto por él como de la Curadora Ad-litem de conformidad con lo preceptuado por el artículo 443 del C.G.P.

A su turno y una vez corrido el traslado de la nulidad propuesta, la Curadora Ad-litem del demandado ADELINO VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de manera extemporánea presentó escrito, avalando la nulidad formulada, y adicionando el numeral 5 del artículo 133 Ibídem por haberse omitido las oportunidades para solicitar y decretar pruebas.

Propuesto el incidente antes enunciado, de él se corrió traslado de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 de nuestro ordenamiento procesal civil; fijado el 19 de agosto de 2021, Traslado No. 14, el cual corrió del 20 al 24 del mismo mes y año, es decir que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2021 a la hora de las 5:00 p.m., término dentro del cual oportunamente la parte actora se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de este.

Planteado así el trámite accesorio que nos ocupa y recaudado el material probatorio que se encuentra en el plenario, procede el despacho a resolver sobre el fondo de esta cuestión.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual se advierte que, en este particular asunto,

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. -

la nulidad deprecada se encuentra contemplada en el Núm. 8° del artículo 133 del CGP. puesto que se aduce la indebida notificación de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Hemos de comenzar por señalar que, el trámite de la notificación de las excepciones propuestas se surte de conformidad a la clase de acción que se adelanta, que para el caso que nos ocupa, se surten conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. y no del artículo 443 *Ibíd*em como lo indica el apoderado del demandado en su escrito, pues téngase en cuenta que este último es para los procesos ejecutivos, traslado que además se ordena correr mediante auto.

Avizorado el error por el Despacho, es que, mediante auto de fecha 7 de abril del 2021, (a fl.226), con fundamento en las facultades que confiere la ley y al tenor del artículo 132 del C.G.P. de oficio el Despacho endereza la senda procesal, ejerce el control de legalidad, deja sin valor ni efecto el auto por el que equivocadamente se señaló fecha para la diligencia de inspección judicial (auto del 18 de diciembre del 2020 a fl. 224) y ordena a secretaría correr el traslado de las excepciones propuestas.

Es como, de conformidad con el artículo 110 de nuestro ordenamiento procesal civil, mediante el traslado No. 009 del 20 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo por el término de cinco (5) días como se indica en el artículo 370 del C.G.P., el cual corrió del 21 al 27 de abril del año en curso, término dentro del cual la parte actora a través de su apoderado judicial recorrió el traslado.

Es claro lo anterior y revisado nuevamente el expediente con ocasión de la censura que nos ocupa, se observa que el traslado de las excepciones propuestas fue corrido en legal forma, dejando sin sustento legal los argumentos del apoderado del demandado.

Ahora, de cara al escrito de la Curadora Ad-litem, este estrado no se pronunciará al respecto, por cuanto el mismo fue allegado de manera extemporánea, ya que el traslado del escrito de nulidad venció el 24 de agosto de 2021 y la Curadora Ad-litem allegó escrito el 26 del mismo mes y año.

Corolario obligado de lo expuesto es que, la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del demandado LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO debe denegarse, como en efecto se hace.

De conformidad con lo expresado el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD impetrada por uno de los extremos pasivos, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

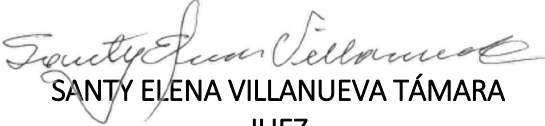
RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 254884089001201800518-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

DEMANDADO: LEONARDO FABIO GARAVITO AVILA

SECRETARIA: Nilo Cund, 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante, se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 8 de mayo de 2019, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre de 2021.*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00362
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: ERIKA ISABEL GUZMÁN MONTALVO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

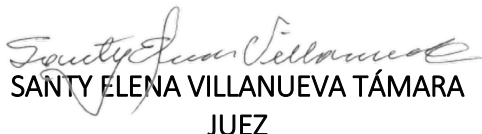
Señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado como Lote No. 6, ubicado en el Condominio Yaraguá del Municipio de Nilo Cundinamarca Kilómetro 15 vía Girardot-Melgar y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-40346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

En consecuencia, se señala el día **25** del mes de **febrero de 2022** a la hora de las **8:30** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes descrito.

Para el día de la diligencia, la parte interesada deberá aportar la Escritura en la cual se encuentren con claridad y precisión los lineros generales y especiales ACTUALIZADOS del inmueble a secuestrar.

Comuníquesele la nueva fe ha al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021

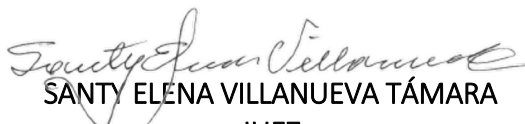
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00362
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: ERIKA ISABEL GUZMÁN MONTALVO

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: N°. 2020 – 00393

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE SERVICIOS

DEMANDADO: LUZ EDNA PAMO QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, **teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.** Oficiar.

Tercero. Ordenar la entrega a la parte demandada, los títulos judiciales que se encuentren consignados o llegaren a serlo.

Cuanto. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega a la demandada previo el pago de las expensas.

Quinto. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Sexto. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00462

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIRY ERNEY OLIVEROS PARRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DIEGO MAHECHA MEJÍA (Q.E.P.D.)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el pasado 30 de agosto de 2021, por medio del cual este despacho rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La profesional del derecho bajo el argumento que, dentro del término que la ley concede para subsanar la demanda le fue imposible obtener la información requerida por el despacho, por lo que a través de este recurso aporta en legal forma la subsanación de la demanda y pretende se revoque la decisión mediante la cual se rechazó.

Que teniendo en cuenta que el proceso versa sobre el cobro de los dineros que adeudaba el señor José Diego Mahecha Mejía (q.e.p.d.) a la aquí demandante, con ocasión de la indemnización por perjuicios morales y materiales causados por el homicidio culposo en accidente de tránsito del señor Luis Alberto Rossi Camacho (q.e.p.d.), es que se adelanta en contra de los herederos de este.

Que dando cumplimiento al auto de fecha 24 de mayo de la presente anualidad que inadmitió la demanda, allega mediante este escrito de reposición, la demanda y poder debidamente subsanados en documento PDF.

Que insiste se revoque el auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por el estado No. 32 de fecha 31 del mismo mes y año y se ordene la admisión de la demanda, la cual se acompaña con el recurso presentado y debidamente saneada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de la inspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro como lo pretende hacer ver la apoderada de la demandante, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que, dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No.19 del 25 del mismo mes y año; el término concedido se surtió del 26 de mayo al 1° de junio del año 2021, y dentro del cual la apoderada se pronunció y allegó el poder de conformidad con lo normado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, donde se indica que la demanda se dirige contra herederos indeterminados de José Diego Mahecha Mejía

RADICACIÓN: No. 2020 – 00462
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIRY ERNEY OLIVEROS PARRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DIEGO MAHECHA MEJÍA (Q.E.P.D.)

(q.e.p.d.), como también escrito de demanda donde se adecúan los hechos y pretensiones de la misma.

Es como, una vez ingresado el proceso para resolver sobre su admisión o rechazó, advierte el Despacho que, no se dio estricto cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y este estrado judicial por auto de fecha treinta (30) de agosto del año en curso se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, ya que pese a aportarse nuevo poder, este no se hizo en la forma solicitada, como tampoco los demás ítems del mencionado auto.

Pues bien, el Código General del Proceso establece reglas claras en su artículo 87, cuando se pretenda demandar herederos determinados e indeterminados y demás administradores de la herencia y el cónyuge.

La norma comentada, dice que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.” (...).

Es así que, atendiendo las pretensiones contenidas en la demanda, no hay duda de que estamos frente a un proceso que demanda a los herederos determinados e indeterminados, situación que no fue atendida por la profesional del derecho y en el escrito de subsanación procedió a excluir a los herederos determinados, y no a dar aplicación a la norma en cita, razón por la que se tomó la decisión de rechazar la demanda al no haber sido subsanada en legal forma.

Ahora bien, a través del recurso de reposición pretende la togada se admita el escrito de subsanación, a lo que no es posible acceder, teniendo en cuenta que el término concedido para ello venció el primero (1°) de junio del año que avanza, habiendo dado lugar al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en legal forma.

En virtud de lo anterior se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido.


Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme, dese cumplimiento el auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 32 del 31 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00462

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIRY ERNEY OLIVEROS PARRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DIEGO MAHECHA MEJÍA (Q.E.P.D.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021 – 0007

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FLANDER AYIBER MONTILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

Tercero. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

Cuarto. De existir títulos diferentes a los que conforman esta transacción deben ser entregados a la parte demandada.

Quinto. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Sexto. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Séptimo. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

EXPEDIENTE No. 2021 – 0007
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FLANDER AYIBER MONTILLA

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **42** de fecha **19 de noviembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00077

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA

DEMANDADO: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación oportunamente interpuestos por el demandante, contra el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2021, por medio del cual este despacho rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El profesional del derecho bajo el argumento que, de acuerdo al Decreto 2148 de 1983 y no de 1993 como quedó erróneamente en el auto bajo estudio, en su artículo 45 señala que: “Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente”. Que resulta ser el medio más expedito para demostrar que se compareció a la Notaría el día y hora señalados, más no es el único medio de prueba aceptado por el legislador, ya que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 7036 de Nov. 19/2001 determinó que la comparecencia a la Notaría puede demostrarse por cualquier medio probatorio.

De igual forma la misma sentencia indica que, en el derecho Colombiano impera el derecho de libertad probatoria , que en el procedimiento civil colombiano impera el principio de libertad probatoria, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las partes y los terceros intervinientes para demostrar los hechos relevantes para la configuración del derecho disputado en juicio o de las defensas que oponga el demandado por cualquiera de los medios de prueba enunciados en el artículo 175 del C. de P.C.

Que la Corte Suprema es enfática al ilustrar el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, así:

“Ahora bien, la prueba del hecho relativo a la comparecencia ante el notario de quienes han prometido celebrar un contrato de compraventa que versa sobre bienes raíces, no se incluye entre las excepciones a dicho principio de la libertad probatoria; en ese sentido, pues se equivoca el recurrente cuando cree hallar una restricción de tal índole, consistente en que únicamente cabe esa demostración por medio de certificado del notario respectivo, en los términos previstos en el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, norma ésta que simplemente autoriza a ese funcionario para expedir tal certificación, y señala la forma y los términos de la misma, cuando dice que lo rendirá por escrito; mediante acta o escritura pública, a elección del interesado; y en cualquiera de dichas modalidades con constancia de los documentos presentados por el compareciente.

Bajo dicho cariz, el precepto en mención no constituye una excepción a la libertad probatoria que impera en la actual legislación, toda vez que no implica la imposición de una prueba única y por tanto excluyente para demostrar el hecho relacionado con la comparecencia de los contratantes a efectos de otorgar una escritura prometida, sino que al ser meramente reglamentario de la función testimonial del notario, deja incólume la posibilidad de que el hecho de la comparecencia pueda demostrarse por cualquiera

de los medios probatorios de que trata el artículo 175 Ibídem.

En verdad, tal reglamentación armoniza con lo dispuesto en el artículo 262 del C. de P.C. donde se le otorga a ciertas certificaciones, entre ellas las que expidan los notarios, en los casos expresamente autorizados por la ley, el carácter de documentos públicos, constituyendo entonces la norma atrás comentada apenas la autorización legal dada a ese funcionario para certificar sobre la comparecencia de los prometientes contratantes a su despacho, pero sin determinar de ningún modo que ese sea el único medio de prueba para verificar ese hecho, y sin excluir otras posibilidades probatorias; desde luego que debe reconocer la Corte que por las características que ofrece la prueba notarial, sigue siendo ella la ideal para verificar el hecho en cuestión, en tanto que, amén de segura, deja establecida a ciencia cierta lo relacionado con la comparecencia de los contratantes para otorgar la escritura pública”

Que en este sentido, el Juez no puede restarle valor probatorio a la declaración aportada por los prometientes vendedores, por cuanto el acta de comparecencia no es la única prueba tendiente a demostrar que se asistió a la Notaria, razón por la cual que solicita al despacho, acoger lo descrito por la corte Suprema Justicia, sala civil, Ponente: Trejos Bueno, Silvio Fernando, Revista jurisprudencia y doctrina N° 362 de Febrero de 2002, pag 242, sobre este sentido.

*Que frente al acta de conciliación, si bien adolece de varias falencias, esto obedece la informalidad que la Ley le dio a ese tipo de conciliaciones en equidad conforme lo establece el artículo 86 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 108 de la ley 446 de 1998 y el artículo 90 del Decreto 1818 de 1998, en donde se establece que el procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por el principio de **informalidad**, por lo que solicita al Despacho tener como agotado el requisito de procedibilidad.*

Que en caso de no acogerse, debe tenerse en cuenta que con la demanda se solicitaron medidas cautelares atendiendo lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. y que en el escrito de subsanación se solicitó la INSCRIPCIÓN E LA DEMANDA.

Frente al juramento estimatorio manifiesta que fue presentado conforme lo estipula el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, la cual la hizo bajo la gravedad del juramento conforme lo acordaron las partes, por lo que considera se dio cumplimiento.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto ya que se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de la inspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en error alguno, veamos porque:

- ✓ *En primer lugar, es del caso advertir que, dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No.19 del 25 del mismo mes y año; se inadmitió la demanda, y dentro del término el apoderado se pronunció al respecto dando las explicaciones que considero pertinentes, legales y oportunas.*

- ✓ *Es como, una vez ingresado el proceso para resolver sobre su admisión o rechazó, advierte el Despacho que, no se dio estricto cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y este estrado judicial por auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso rechazó la demanda por considerar no haberse subsanado en la forma solicitada, respecto de los puntos 2, 6 y 7.*
- ✓ ***En el punto dos del auto de inadmisión**, se solicitó acreditar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del prometiende vendedor, en especial la comparecencia ante la Notaría a suscribir la Escritura, y a la que el apoderado de la parte actora ha manifestado que la certificación de la comparecencia no es el único medio legal para acreditar dicho hecho como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, criterio que podría ser acogido por este estrado judicial, sino fuera porque, al tenor de lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil la parte acreditara dicho acto por cualquiera de los medios probatorios que prevé la ley, el cual brilla por su ausencia dentro del plenario.*

*Al respecto, cabe aclarar que, el C.G.P en su artículo 165 tiene como **medios de prueba admitidos** entre otros, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros **medios** que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

De cara a los documentos, el artículo 243 del C.G.P. contempla lo siguiente:

***“Artículo 243:** Distintas clases de documentos: Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo se denomina escritura pública”.

*A su vez, el artículo 244 *Ibíd*em, indica:*

***Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

(...) Lo dispuesto en este artículo se aplica a todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2010 se pronunció así:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron,

todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan» (Negritas y rayas por el Despacho).

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-074/18 ha sostenido que,

Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil. (Negritas fuera de texto).

Por último, La Corte Constitucional en Sentencia C-086/16, se pronunció:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional. (...)

Así las cosas, para el caso en concreto, la parte actora pretende hacer valer un recibo de transporte intermunicipal sin especificación de la persona a quien le fuera expedido para con él acreditar el cumplimiento de la comparecencia para el cumplimiento de la relación contractual de la compraventa realizada entre los sujetos procesales de esta acción, el cual no es de recibo para este estrado judicial.

- ✓ **En el punto seis del auto de inadmisión,** se solicitó que el juramento estimatorio se hiciera bajo los parámetros del artículo 206 del C.G.P.; en la demanda se limitó a indicar que era el 50% del valor del negocio y en el mismo escrito se hacía alusión a dos valores en razón a otro sí del contrato de compraventa.

Es como en el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora toma como valor para la indemnización la suma inicialmente acordada, dejando de lado los dineros que como pagos parciales fueran realizados por la parte demandada, razón para la que el despacho no tuviera en cuenta este punto como subsanado.

- ✓ ***En el punto siete del auto de inadmisión,** se solicitó que cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual pretendía hacer valer una copia de un acta de conciliación en equidad, manifestando en su escrito de reposición que las conciliaciones en equidad se rigen por el principio de informalidad, razón por la que, el acta presentada varias falencias, esto se debe precisamente a la informalidad que la ley le dio a este tipo de conciliaciones.*

*Sea lo primero resaltar que, **para ser conciliador se** requiere estar acreditado en un Centro de Conciliación y capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos, y como exigencia tener experiencia profesional, y en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en particular la conciliación. Contar con excelentes relaciones interpersonales y con cualidades como comunicación asertiva, lenguaje sencillo, cordialidad, escucha, amabilidad y creatividad, entre otros; es decir, debe tener los conocimientos mínimos para que pueda desarrollar esta actividad, que aunque se revista de informalidad como lo ha manifestado el profesional del derecho, no los exime del deber de los conocimientos en la actividad.*

De otra parte, frente al documento aportado como prueba para hacer valer el requisito de procedibilidad, debe excitarse que, si bien es cierto, se aportó una citación para una conciliación por motivo de compraventa de inmueble, citación No. 4115 de fecha 8 de agosto de 2018, con fecha de citación 15 de agosto de 2018, también lo es que, el acta de inasistencia aportada tiene fecha del 19 de julio de 2019, tango en el inicio como al final del documento; a más de ello, el objeto de esa acta de conciliación indica sobre un arrendamiento y no sobre la compraventa de un bien in mueble, razón por la que este Despacho tampoco tuvo por subsanado ese punto.

Por último, y frente a la inscripción de la demanda para evitar el requisito de procedibilidad, el despacho no se pronunció al respecto, habida cuenta que en las pretensiones de la demanda no fue solicitado por la actora, pues, anexó el requisito de procedibilidad que consideró reunía los requisitos de ley.

En virtud de lo anterior se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche de fecha 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme, dese cumplimiento el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 31 del 20 del mismo mes y año.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 inciso 5 del C.G.P., en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto), se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia que rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a los términos señalado en el auto inadmisorio de fecha 19 de agosto de 2021.

RADICACION: No. 2021 – 00077
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA
DEMANDADO: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

Por Secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Girardot-Cundinamarca, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.42 de fecha **19 de noviembre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021– 0087

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC.

DEMANDADO: GARCIA LÓPEZ BRAYAN JAIDER

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que aún no se ha dictado sentencia en el presente asunto y que las partes han presentado escritos de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Primero. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

Tercero. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

Cuarto. ORDENAR LA ENTREGA y pago a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que lleguen a estar consignados, hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGÁN SEGOVIA autorizado, por la representante legal de la actora y quien es suplente de la representante legal cooperativa como aparece en el certificado de existencia y representación legal

Quinto. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base de esta acción y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, con la constancia expresa que la obligación que ellos incorpora se encuentra cancelada, de conformidad con lo preceptuado con el literal (c) del Ordinal Primero del artículo 116 del C.G. P.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado No. ____ de fecha*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓ No. 2021– 0088

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC.

DEMANDADO: GARCIA MORENO JUSTO ANDERSON

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que aún no se ha dictado sentencia en el presente asunto y que las partes han presentado escritos de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Primero. DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

Tercero. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

Cuarto. ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGÁN SEGOVIA autorizado, por la representante legal de la actora y quien es suplente de la representante legal de la cooperativa como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Quinto Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base de esta acción y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, con la constancia expresa que la obligación que ellos incorpora se encuentra cancelada, de conformidad con lo preceptuado con el literal (c) del Ordinal Primero del artículo 116 del C.G. P.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00089
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: YOLIS GUERRA BALCAZAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que aún no se ha dictado sentencia y que pese a que la demandada se notificó y presentó escrito, en el que manifestaba su inconformismo con la deuda endilgada, con posterioridad las partes de común acuerdo presentan terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados a la demandada hasta por el monto de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000,00) M/cte.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales hasta el monto de \$1.850.000,00 conforme se estipula en el escrito de transacción.

4. ORDENAR la entrega a la demandada los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.


5. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. No condenar en costas a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00091
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JORGE ARMANDO LÓPEZ OROZCO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00132
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRES BELLO CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, el Despacho dispone:


DECRETAR el SECUESTRO del inmueble predio urbano ubicado en la **Manzana I Lote No. 3, Urbanización las Dos Palmas de Melgar Tolima**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-50469 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar Tolima.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijarle los honorarios, al Señor **Juez Promiscuo Municipal -Reparto- de Melgar Tolima**.

En consecuencia, líbrese despacho comisorio y anéxese copia de este auto, así como del certificado de instrumentos públicos donde se acredita la inscripción del embargo.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: EXPEDIENTE No. 2021 – 00174

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: ARIEL ANDRES GARCIA MARQUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, y en contra de ARIEL ANDRÉS GARCIA MARQUEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ARIEL ANDRÉS GARCIA MARQUEZ – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de julio del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$110.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00217

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURANI OLIVEROS PARRA representante legal de la menor CATALINA RODRÍGUEZ OLIVEROS

DEMANDADO: EDWUIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Encontrándose las diligencias al Despacho para proferir mandamiento de pago, observa el Despacho que, si bien es cierto, la parte actora diera cumplimiento a parte del auto inadmisorio del 19 de agosto de 2021, esto no se hizo conforme a lo solicitado en su totalidad, como quiera que frente al numeral 3 del mencionado auto, se guardó silencio, y aunado a ello, frente a los intereses de mora de las cuotas en mora, no se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, se incumplió con lo ordenado por el Despacho.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por YURANI OLIVEROS PARRA en representación legal de su menor hija CATALINA RODRÍGUEZ OLIVEROS en contra del señor EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a la totalidad de los ítems del auto de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, no habrá lugar a entrega de anexos.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívense las diligencias, previo a las anotaciones a que haya lugar del sistema digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00220
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIGUEL PASOR DÍAZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ANA MARÍA Y MIGUEL ANGEL DÍAZ IBAGÓN
DEMANDADA: DAIRA ALEXANDRA IBAGÓN GUZMÁN

Encontrándose las diligencias al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo, observa el Despacho que, si bien es cierto, la parte actora a través de su apoderado judicial dentro del término concedido presentó escrito de subsanación, en el que aportó copias legibles del pago de pensión del mes de agosto del año que avanza, también lo es que, omitió acreditar en legal forma los soportes de los gastos de los menores, debe tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que su parte pertinente dice:

“Artículo 129. Alimentos. (...) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. (...)” (Negritas y rayas fuera de texto).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8837-2018 del 11 de julio de 2018 MP Ariel Salazar Ramírez ha sostenido:

De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.*

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario.

Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (Negritas por el Despacho).

Por consiguiente, y al no haberse allegado las pruebas o medios que indiquen los gastos que los menores generan para el cambio de las condiciones inicialmente ordenadas, e incumplido lo ordenado por el Despacho, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

RADICACIÓN: No. 2021—00220

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MIGUEL PASOR DÍAZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ANA MARÍA Y MIGUEL ANGEL DÍAZ IBAGÓN

DEMANDADA: DAIRA ALEXANDRA IBAGÓN GUZMÁN

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por MIGUEL PASTOR DÍAZ RODRÍGUEZ en representación legal de sus menores hijos ANA MARÍA Y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ IBAGÓN en contra de la señora DAIRA ALEXANDRA IBAGÓN GUZMÁN, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a la totalidad de los ítems del auto de fecha 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, no habrá lugar a entrega de anexos.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívense las diligencias, previo a las anotaciones a que haya lugar del sistema digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00224
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLADIMIR JARAILLO GARCÍA
DEMANDADO: JORGE LUIS GUZMÁN MELQUIZO

Visto el informe secretarial en el que se indica que dentro del término concedido para que la parte actora subsanara la demanda, término que se surtió del 1 al 7 de septiembre de la presente anualidad, sin que la parte actora hubiera hecho pronunciamiento alguno, como se indica en el informe secretarial.

Sin embargo, con fecha del 16 de septiembre se recibe un escrito vía correo electrónico, suscrito por el demandante, en el que indica que el 26 de junio del año que avanza, recibió una respuesta por parte del despacho en el que se le informaba que se acusaba recibo de la demanda y que para hacerle seguimiento al proceso podía ingresar al microsítio del juzgado.

Que estuvo verificando los estados y no apareció ninguna anotación relacionada con el proceso, por lo que solicita se le envíe el expediente digital a su correo electrónico y que le permita hacer las respectivas consultas del trámite del proceso que le garantice el ejercicio de sus derechos.

El 17 de septiembre de 2021, se allega escrito de subsanación, el cual no será tenido en cuenta por extemporáneo, pues contrario a lo manifestado por el actor, mediante estado No. 32 de fecha 31 de agosto de 2021 en la hoja No. 6 en el reglón 9 fue notificado el auto que inadmitió la demanda y el término concedido para corregir los yerros anotados en el mencionado auto vencieron el 7 de septiembre del año en curso.


Por consiguiente, y al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 30 de agosto de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 42_ de fecha 19 de noviembre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00254
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ZOILA MARÍA CARTAGENA.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Siendo el momento procesal para decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, el despacho advierte una serie de falencias siendo la principal, que no se aportó el **certificado especial**, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas **que son titulares del derecho real de dominio del predio a usucapir**, ya que son ellas contra quien se dirige la demanda, en este caso no lo sabemos, se indica un sinnúmero de demandados, sin que se tenga certeza si son o no los titulares del derecho.(art 375 numeral 5 CGP)

Y las otras que a continuación se enumeran, para que sean aportadas:

En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los documentos base para la presente acción, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Exclúyase el poder aportado y dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Girardot, autenticado en el mes de julio de 2008, ya que nada tiene que ver con el poder dirigido a este Juzgado.

Si del certificado especial, se colige que estos señores eran los titulares del derecho real de dominio, del predio solicitado en usucapición, se deberá aportar: los certificados de defunción de señor JOSÉ RODRIGO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, FLORA CARTAGENA DEVIA con fecha de expedición no mayor a 30 días, de SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY Y YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Aportar el registro civil de nacimiento de ZOILA MARÍA CARTAGENA, para demostrar parentesco, con fecha de expedición no mayor a 30 días de expedición.

Aportar el plano o plancha catastral del bien inmueble de mayor extensión objeto de la presente acción, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición no superior a 30 días.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00254
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ZOILA MARÍA CARTAGENA.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Allegar un dictamen en el que se indique con claridad y precisión los linderos generales y especiales actualizados, tanto del predio de mayor extensión como del de menor objeto de usucapión, si este fuere el caso, que mejoras existen en el predio, y demás especificaciones propias de un dictamen pericial.

Allegar el certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que los que aportan son de los años 2008 y 2010.

Excluir los documentos que formaron parte de un proceso ordinario de pertenencia adelantado ante los juzgados de Girardot, documentos que son ajenos para el caso en concreto.

10. Respecto al oficio solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se NIEGA por improcedente, y dicho acto debe ser a cargo de la parte interesada, al tenor de lo preceptuado por el núm. 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Por todo, lo anterior el despacho, inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

La subsanación se deberá presentar como una nueva demanda, integrando a ella las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
 Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 19 de noviembre de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
 Secretaria

RADICACIÓN: No. 2021 – 00254
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ZOILA MARÍA CARTAGENA.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS